

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201300362 00.

Demandante: JESUS ASTOLFO ROEMRO GARCIA Y OTROS.

Demandado: COLDEPORTES.

Auto de trámite No. 1497.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 20 de septiembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 6 de septiembre de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 324 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 11 de septiembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 25 de septiembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

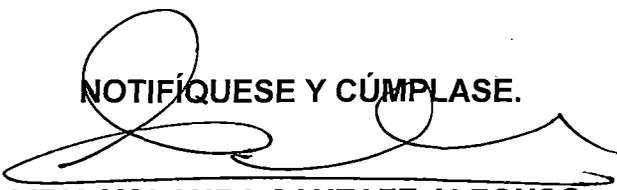
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 199.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201300339 00.

Demandante: RUBIELA TELLEZ Y OTROS.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.

Auto de trámite No. 1498

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de septiembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 28 de agosto de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 244 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 31 de agosto de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 14 de septiembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 28 de agosto de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 149.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 110013006033201400034 00.

Demandante: JORGE ANTONIO RAMIREZ VALENCIA Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA
LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.**

Auto de trámite No. 1500

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 19 de septiembre de 2018, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida, el día 31 de agosto de 2018 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 153 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 5 de septiembre de 2018, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 19 de septiembre de 2018, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida en audiencia inicial, el día 31 de agosto de 2018.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 199.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120033800.

DEMANDANTE: EFRAIN CASTRO GIRON Y OTROS.

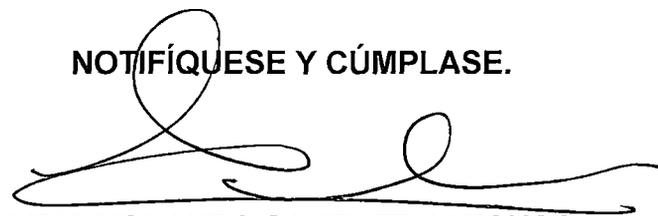
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1501.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 23 de agosto de 2018, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 19 de diciembre de 2017. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

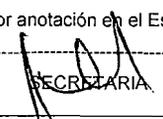
Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas s e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>ccc</u></p> <p>-----  SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130032600.

DEMANDANTE: EDUER OSORIO OCAMPO Y OTROS.

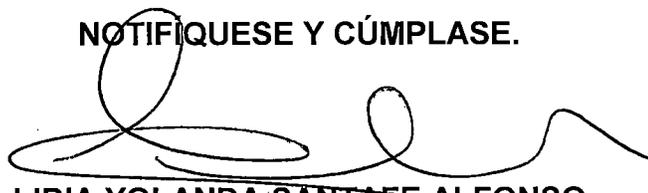
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Auto de trámite No. 1505.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2018, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 26 de septiembre de 2016. Así mismo, fijó agencias en derecho y ordenó condenar en costas de segunda instancia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente proveído por Secretaria practíquese la liquidación de las costas e ingrese el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente a su aprobación. Igualmente procédase con la liquidación de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>1505</u>.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150089700

Demandante: CRISTIAN FERNANDO VERA GORDILLO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 619.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho pasa a estudiar el arreglo al que llegaron las partes en la audiencia del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2018 (fl.79 C. Ppal.).

ANTECEDENTES

1. Las pretensiones de la demanda:

Se encaminaron a declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor CRISTIAN FERNANDO VERA GORDILLO y sus familiares en razón a las lesiones soportadas por este mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en condición de soldado bachiller.

2. La actuación procesal:

2.1. La demanda correspondió a este juzgado por reparto efectuado el día 18 de diciembre de 2015 (fl.19 C. Ppal.) y por auto de fecha 1 de junio de 2016 la misma se admitió (fls.21 y 22 C. Ppal.). De este modo se dispuso la notificación personal del Ministro de Defensa Nacional; diligencia que se cumplió el 21 de septiembre de 2016 (fls.26 a 29 C. Ppal.), ratificada mediante escrito de contestación de la demanda del 13 de diciembre de 2016 (fls. 30 a 48 C. Ppal.).

2.2. El 22 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de la etapa de pruebas,

se dio a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, procediendo a dictar sentencia condenatoria. (fls.56 a 70 C. Ppal.).

2.3 En consecuencia la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 6 de abril de 2018 (fls. 72 a 75 C. Ppal.).

2.4 El día 26 de septiembre de 2018 fue llevada a cabo la audiencia de conciliación posterior a sentencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 mediante acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada (aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad) y aceptado por la apoderada de la parte demandante (fls.78 y 79 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá resolverse antes de la concesión del recurso.

En el caso concreto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, determinó el día 20 de abril de 2018 lo siguiente (fl.78 C. Ppal.):

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá, mediante sentencia 22 de marzo de 2018.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

La fórmula de arreglo, arriba descrita, fue puesta de presente a la parte demandante, quien investida de facultades para conciliar aceptó sin reparo alguno, el acuerdo propuesto (fls. 1 a 4 y 79 C. Ppal.). En consecuencia y dado que las pretensiones objeto de la sentencia del 15 de febrero de 2018 (fls.45 a 58 C. Ppal.) corresponden a asuntos conciliables, son de contenido patrimonial y obra la constancia del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, se

impartirá aprobación al acuerdo logrado, previniendo que éste hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Con fundamento en lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA,

RESUELVE

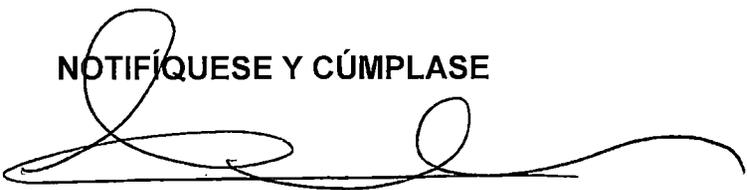
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los demandantes y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en virtud del cual esta última se obligó con la primera, a pagar:

El ochenta por ciento (80%) del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, en favor del señor CRISTIAN FERNANDO VERA GORDILLO, HERMIDES VERA BUSTOS, HILDA MARINA GORDILLO ACOSTA, JHON SEBASTIÁN VERA VERA, ANDRÉS FELIPE VERA VERA y DANIEL SANTIAGO RUÍZ GORDILLO.

El pago de esta obligación se hará de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias con las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 199.


SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320160024600

Demandante: IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II)**

Auto interlocutorio No. 616.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 22 de noviembre de 2017 la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II) solicitó por escrito la nulidad de todo lo actuado (fls.126 a 133 C. Ppal.), en los siguientes términos:

Argumentos del libelista:

Antes es preciso señalar que mediante auto del 9 de agosto de 2017 el Despacho dispuso admitir la demanda entablada por la sociedad IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II), a través del medio de control de controversias contractuales y excluir las pretensiones subsidiarias planteadas por el actor (fls.27 a 29 C. Ppal.), actividad procesal frente a la cual la abogada de la parte demandada aduce una nulidad por la presunta **vulneración al debido proceso**, como se pasa a describir:

En los términos del libelista *"la acción realizada a motuo (sic) propio por el Despacho Judicial de excluir del proceso las pretensiones subsidiarias de la demanda, lo que hace es reformarla, desplazando de dicha atribución o facultad al demandante"*¹, actuando como juez y parte en el asunto².

¹ Folio 77 al respaldo del expediente.

² Ibidem.

Sumado a lo anterior la parte sugiere que si bien el Despacho inadmitió la demanda (auto 15 de marzo de 2017) solicitando al actor que formulara en debida forma las pretensiones principales y subsidiarias establecidas en su introductorio, este finalmente no corrigió los yerros. Situación frente a la cual, el Despacho hizo caso omiso admitiendo la demanda –en lugar de rechazarla– y abrogándose un deber exclusivo del demandante corrigiendo de oficio la misma, **haciendo que esta variara a favor del demandante, sin ningún respaldo legal.**³

En este sentido, la recurrente señala que de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 le corresponde a la parte demandante corregir la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al auto que la inadmitió, y según lo preceptúa el artículo 171 de la misma norma, al Juez sólo le es dable adecuarla a la vía procesal idónea.⁴

De este modo el libelista concluye lo siguiente: ***“Con lo anterior se deja entrever que no existe independencia e imparcialidad del juez administrativo en el asunto que nos ocupa, principios fundamentales de toda organización jurisdiccional que impone la necesidad de que no existan sombras o dudas sobre la correcta administración de justicia administrativa y procura, por una parte, que el juzgador no se vea obligado a decidir una contención bajo el influjo de ciertas circunstancias incómodas para él y posiblemente sospechosa para una de las partes, lo que salta a la vista con la expedición del auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez y siete (2.017), en el cual inclina la balanza de la justicia a favor de la parte actora, al no realizar su gestión correcta, adecuada, necesaria y pertinente conforme al auto por el cual inadmite la demanda, debiendo, en consecuencia, el despacho de proceder a su rechazo, cual salta a la vista no realizó, ni ha realizado a la presente fecha. Por el contrario, profiere auto admitiendo la demanda en el cual se comporta como juez y parte demandante al mismo tiempo, lo que hay que corregir anulando o revocando los autos correspondientes y, en consecuencia, anular o revocar el auto admisorio de la demanda, por no haberse dado estricto cumplimiento, devolviendo la demanda y sus anexos a la parte actora, tal como reza los artículos 169 y 170, especialmente, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo rechazo de la misma.*”**

³ Folio 79 y al respaldo del expediente.

⁴ Folio 80 del expediente.

Aunque el juez diga en el auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez y siete (2.017) que existe legitimación en la causa y que la calidad y capacidad de las partes sea por virtud de unos contratos no significa que dicha razón sea válida para proferir auto admisorio de la demanda, pues deja de lado los demás presupuestos procesales, como son: La competencia, la legitimatio ad processum, y la demanda en debida forma (indebida acumulación de acciones en las pretensiones principales y subsidiarias: Acción Contractual y Acción de Reparación Directa por ser opuestas entre sí o contradictorias los medios de control), la falta de alguno de estos últimos obliga al señor juez rechazar la demanda o proferir sentencia inhibitoria o sentencia de mérito desestimando las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda lo cual impide al señor juez pronunciamiento favorable o desfavorable.

(...)⁵

Finalmente, conforme a los argumentos expuestos la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II) solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

Por su parte, dentro del término de traslado el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente (fls. 133 y 134 C. Ppal.).

Posición de la parte actora:

El apoderado de la parte actora se centra en decir que el Despacho está en la capacidad de conocer las pretensiones contractuales y extracontractuales presuntamente planteadas, tal y como lo regla el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 en su escrito de demanda; razón por la cual, solicita que sea aceptada la acumulación de las pretensiones y por tanto se modifique el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

Consideraciones del Despacho:

⁵ Folio 80 y al respaldo del expediente.

A fin de vislumbrar el objeto de la nulidad endilgada, de entrada el Despacho precisa que lo manifestado por el actor no tiene vocación de prosperidad. Sus argumentos en nada se relacionan con el asunto que hoy nos ocupa, en otras palabras no dirige su discurso hacia la no conformidad procesal esbozada por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE sino que aprovecha esta oportunidad para expresar su desacuerdo frente a la decisión adoptada por el Despacho (auto admisorio de la demanda).

Mediante proveído del 9 de agosto de 2017 (fls.27 a 29 C. Ppal.) el Juzgado decidió excluir las pretensiones subsidiarias de la admisión de la demanda, porque aunque el demandante las tituló como de reparación directa, de los presupuestos facticos no se observó ninguna circunstancia que denotara algún daño antijurídico. Frente a esta determinación en el término de ejecutoria del referido auto el actor guardó silencio, no hizo uso del recurso ordinario a que tenía derecho; aceptado así la postura del Despacho.

En lo atinente a las afirmaciones del libelista resulta necesario llamar la atención de la apoderada, pues si bien es su deber defender los intereses de la entidad que representa, no es menos cierto que en toda actuación que adelante debe guardar prudencia y circunscribirse a los parámetros de la defensa técnica; esto implica abstenerse de lanzar afirmaciones gratuitas, máxime cuando el lenguaje en el campo del derecho tiene efectos jurídicos y se sopesa a través de medios probatorios, no en opiniones o reflexiones personales.

Además de lo anterior, si la litigante persiste en su inconformidad se le recuerda que cuenta con los recursos legales destinados a proteger la imparcialidad de la administración de justicia, de suerte que puede acudir a la recusación o a los demás mecanismos de vigilancia judicial, si así lo considera.

Ahora bien, descendiendo en el caso concreto, claramente la recurrente alega una vulneración al debido proceso al excluirse las presuntas pretensiones (subsidiarias) de reparación directa en la atapa incipiente del proceso, pues en su consideración el Despacho debió rechazar la demanda y no *reformularla de oficio, favoreciendo al demandante y extralimitándose en sus facultades*.

En este orden, el Despacho recuerda que no todas las causales de inadmisión de la demanda son causales de rechazo, y no todas las causales de inadmisión son

óbice para la admisión de la *litis*. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁶ enlista cuales son los eventos en los que la demanda será rechazada; sin embargo, vale señalar que aunque uno de los eventos es no haber corregido los vicios de la misma, esto será siempre y cuando tales vicios refieran a aquellos que no pueden ser subsanados o saneables en la consecución del proceso.

Adicionalmente, no haberse agotado el requisito de procedibilidad del medio de control previo a acudir a la jurisdicción, puede configurar en principio una causal de rechazo; si bien no propicia *prima facie* el rechazo de la demanda, el artículo 161, el numeral 3º del artículo 173, y el inciso 3º del numeral 6º artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 ponen en evidencia que no es posible la consecución de la pretensión sin el previo agotamiento de este requisito legal.

Esto significa, pese a que la demanda interpuesta por la sociedad IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE fue inadmitida para que los pedimentos que se pretendían acumular se ajustaran a los presupuestos legales, *per se* no implicaba un futuro rechazo, ya que el objetivo de la inadmisión estaba dirigido a corregir los vicios de la misma, capaces de impedir un adecuado desarrollo de la *litis*, sobre todo a efectos de evitar un desgaste procesal que en todo caso tendría que haberse saneado en la audiencia inicial del juicio (numeral 5º y 6º artículo 180 Ley 14347 de 2011).

En este punto preciso recordar las consideraciones expuestas por el Despacho dirigidas a sustentar la negación de la acumulación de pretensiones planteada por el actor (auto del 9 de agosto de 2017)⁷:

“En este orden, obra en el expediente escrito de subsanación (fls. 24 y 25 C. Ppal.) a través del cual, la parte interesada pretende precisar la redacción de sus pretensiones subsidiarias a las de naturaleza de la reparación directa. Sin embargo, dicha finalidad no logra ser alcanzada. De un lado, porque no se puede perder de vista que la acumulación de pretensiones ha de surgir de unos fundamentos facticos que apalenquen la acumulación, verbi gratia que de la misma realidad jurídica se desprenda un daño antijurídico por la acción u omisión de la administración y a su vez una diferencia contractual, una inconformidad de talante contractual, por ello el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso

⁶ Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad;
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

⁷ Folios 27 a 29 del expediente.

Administrativo habla de una conurrencia de pretensiones, elemento que no se vislumbra en los fundamentos facticos de la demanda.

*De otro lado, es inminente que la acumulación cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la citada norma, luego no son opcionales o excluyentes, son la unidad que permite la procedibilidad de la solicitud, por lo que no cumplir con alguno trae consigo la exclusión de la acumulación, situación que tiene cabida en el sub lite, pues aunque el actor no propone pretensiones excluyentes, sí **propone la mismas pretensiones, sólo que ordenas entre principales y subsidiarias, porque aunque se matice su redacción todas convergen en una controversia contractual.***

En consecuencia, el Despacho debe excluir del proceso las pretensiones subsidiarias formuladas por el actor y continuar el trámite pertinente del medio de control de controversias contractuales.” (Destacado por el Despacho).

Se denota del anterior fragmento que contrario a las afirmaciones de la recurrente, el Despacho no reformó la demanda ni la adecuó a favor del actor, en realidad el Juez como director del proceso negó la acumulación de pretensiones por cuanto no se cumplió con el criterio de conexidad⁸ y la concurrencia de requisitos legales (artículo 165 de Ley 14347 de 2011 y artículo 88 de Ley 1564 de 2012), evitó redundar en este aspecto procurando mejor desarrollo de la *litis*, un mejor provecho de la audiencia inicial y todo, en torno al principio de la prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial (artículo 228 C.P).

Corolario de lo expuesto, es evidente que el proceder del Despacho no vulneró el debido proceso invocado por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II) y por tanto no se configuró el vicio de nulidad alegado; sí la interviniente estaba en desacuerdo con el auto admisorio de la demanda debió interponer los recursos de ley y no argumentar sobre una nulidad que no tuvo cabida en este trámite.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada el día 22 de noviembre de 2017 por la apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el actor en el término de traslado de la nulidad conforme a las consideraciones expuestas.

⁸ GARZÓN MARTINEZ Juan Carlos (2014) el Nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Acumulación de Pretensiones y el nuevo Código Contencioso Administrativo: La exigencia general de la conexidad, para cualquier tipo de acumulación de pretensiones ante lo contencioso administrativo; implica, como se dejó indicado, que dicha acumulación debe respetar los criterios de conexidad, y en esta materia debe aplicarse el principio de integración normativa en el sentido de entender, que esos criterios de conexidad son los siguientes, que: las pretensiones provengan de una misma causa –las pretensiones versen sobre el mismo objeto– las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia– las pretensiones deban servirse específicamente de una mismas pruebas (p.241).

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría continúese con la subsiguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁹

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de octubre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>199</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001333603320160024600

Demandante: IT SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II)**

Auto interlocutorio No. 620.

Se encuentra el expediente en el despacho, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el día 23 de marzo de 2018 en un escrito integrado con la misma (fls. 90 a 103 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 09 de agosto de 2017 (fls. 27 a 29 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL BOSA NIVEL II), fue notificado en debida forma, el día 29 de noviembre de 2017, tal y como consta a folios 85 a 89 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda feneció el día 9 de marzo de 2018 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012), luego la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presentó el día 23 de marzo de 2018.

De otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí se observan algunas modificaciones en el acápite de los hechos, de las pretensiones y de las pruebas.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, ya que se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 23 marzo de 2018.
2. **NOTIFICAR** por estado al Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

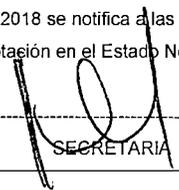


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 149.



SECRETARIA

¹ Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150029600.

Demandante: EDGAR TRILLOS GALVIS.

Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Auto de trámite No. 1499.

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y a la **NACION – RAMA JUDICIAL-**, última entidad, quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, al igual que lo hizo el apoderado de la **parte actora**, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 14 de noviembre de 2018**, a las ocho de la mañana **(08:00 a.m.)**.

Se reconoce igualmente al doctor Jorge Hernán Espejo Bernal, como apoderado de la entidad demanda – Rama Judicial – en los términos y efectos del poder allegado y visto a folio 172 c.1.

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>4 de octubre de 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>199</u>.</p>
--

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320130008300.

Demandante: ANGELA JIMENEZ ORTEGON Y OTROS.

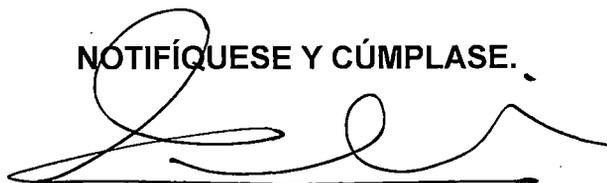
Demandado: EAAB.

Auto de trámite No. 1504

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la a la entidad demanda, se tiene que ésta última (EAAB), interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 14 de noviembre de 2018**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>199</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150015900.

Demandante: LUIS CARLOS TOLOZA AVILA.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1502

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, se tiene que la parte actora interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 14 de noviembre de 2018**, a las nueve de la mañana (**09:00 a.m.**).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 149</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130032200.

DEMANDANTE: YOBANI LEON VARELA GIRALDO Y OTROS.

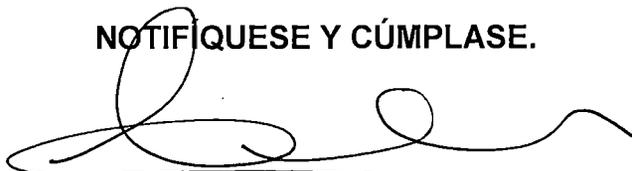
DEMANDADO: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1503.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2018, mediante la cual, se confirma la sentencia proferida en primera instancia el día 22 de febrero de 2017. Así mismo, no se ordenó condena alguna en costas o agencias en derecho.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2018, visto a folio 317 y 318 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

<p>TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 199.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333103320060010000

Demandante: CLARA INES NIÑO Y OTRA

Demandado: HOSPITAL EL TUNAL II NIVEL E.S.E

Auto de trámite No. 1471.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 473 del cuaderno principal, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Así mismo se **ORDENA** la **devolución de los remanentes** existentes a la parte actora, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez en firme el presente proveído procédase a archivar el proceso de la referencia comoquiera que se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2018, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 200.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320140027400.

Demandante: JENNIFER CAJICA ALVARADO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE

Auto de trámite No. 1506

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la a la entidad demanda, se tiene que ésta última, interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación y por ende, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el día miércoles 14 de noviembre de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

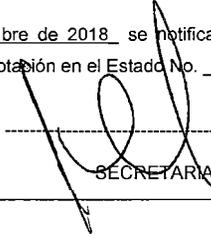


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 199.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180021400

Demandante: LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 613.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNÁNDEZ, ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, AIDEE HERNÁNDEZ AGREDO, CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS HERNÁNDEZ, MARTHA ALICIA AGREDO DE HERNÁNDEZ, LEOVIGILDO COLLAZOS MÉNDEZ y ANA LUIS REBOLLEDO, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por el daño que se afirma ocasionado mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en calidad de infante de marina en la Armada Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 7 de marzo de 2018 correspondiéndole a la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el día 17 de mayo de 2018 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 26 a 29 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y moral en razón a la afección soportada por el señor COLLAZOS HERNÁNDEZ mientras se desempeñaba como infante de marina en la Armada Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, comoquiera que la pretensión central de la demanda está dirigida a declarar la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL por la patología psiquiátrica del señor LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNÁNDEZ que presuntamente fue adquirida en el servicio obligatorio, se tiene que la misma fue diagnosticada el día 21 de febrero de 2017, según se observa en el acta de Junta Médica Laboral obrante a folios 15 y 16 del cuaderno dos de pruebas.

De este modo se colige que la parte actora contaba hasta el día 22 de febrero de 2019 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, la demanda fue presentada con antelación, esto es, el día 9 de julio de 2018 (fl.30 C.Ppal.) Veamos:

CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
21 DE FEBRERO DE 2017	22 DE FEBRERO DE 2017	22 DE FEBRERO DE 2019
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		9 DE JULIO DE 2018

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNÁNDEZ	AFECTADO	ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL. FOLIOS 15 A 16 C. 2.	FOLIOS 1 A 4 C.PPAL.
ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 4 C.2.	FOLIOS 1 A 4 C.PPAL.
AIDEE HERNÁNDEZ AGREDO	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 4 C.2.	FOLIOS 1 A 4 C.PPAL.
CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS HERNÁNDEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 3 C.2.	FOLIOS 1 A 4 C.PPAL.
MARTHA ALICIA AGREDO DE HERNÁNDEZ	ABUELA MATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIOS 1 Y 4 C.2.	FOLIOS 1 A 4 C.PPAL.
LEOVIGILDO COLLAZOS MÉNDEZ	ABUELO PATERNO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIOS 2 Y 4 C.2.	FOLIOS 5 A 7 C.PPAL.
ANA LUIS REBOLLEDO	ABUELA PATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIOS 2 Y 4 C.2.	FOLIOS 5 A 7 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores LUIS FERNANDO COLLAZOS HERNÁNDEZ, ARMANDO COLLAZOS REBOLLEDO, AIDEE HERNÁNDEZ AGREDO, CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS HERNÁNDEZ, MARTHA ALICIA AGREDO DE HERNÁNDEZ, LEOVIGILDO COLLAZOS MÉNDEZ y ANA LUIS REBOLLEDO a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

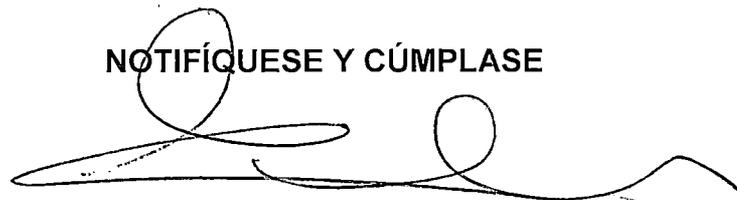
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la

forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Gustavo Puentes Soto identificado con cédula ciudadanía número 12.121.193 y tarjeta profesional número 53376 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 149.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320130039700

Demandante: WILLIAM MONCADA CONTRERAS Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 622.

Encontrándose el proceso al despacho se tiene que el día 30 de abril de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en la que se declaró responsable a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL con ocasión a las lesiones sufridas por el señor WILLIAM MONCADA CONTRERAS; en consecuencia se condenó a la demandada al pago de la indemnización en favor del señor WILLIAM MONCADA CONTRERAS, ÁNGELA ROSA ÁLVAREZ BAÑOS, WILLIAM JULIAN MONCADA ÁLVAREZ, MARTÍN MONCADA, MARÍA BENILDA CONTRERAS DE MONCADA, TOMAS MONCADA CONTRERAS, GERMAN MONCADA CONTRERAS, MARTIN HELI MONCADA CONTRERAS, CARMEN ALICIA MONCADA CONTRERAS y HERY DAVID MONCADA CONTRERAS, y se negaron las demás pretensiones (fls. 168 a 186 C. Ppal.).

La sentencia fue notificada el día 4 de mayo de 2018 (fls. 187 a 190 C. Ppal.), y dentro del término legal, tanto la parte demandada como las parte actora interpusieron recurso de apelación en contra de la citada providencia (fls. 191 a 211 C. Ppal.).

Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice: *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*, el Despacho mediante auto (15 de agosto de 2018) fijó fecha y hora para dicha audiencia, que sería llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2018 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)¹.

¹ Folios 213 del expediente.

El proveído fechado del 15 de agosto de 2018 fue notificado por estado el día 16 siguiente (fl.213 C. Ppal.) y puesto además en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de notificaciones judiciales de cada uno de los extremos (fls. 2015 A hasta el 2015 G).

En la fecha y hora programada para la diligencia, esto es, 26 de septiembre de 2018 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) se hizo presente el apoderado de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, y el apoderado de la parte actora estuvo ausente, pues una vez transcurrido un término prudencial no compareció a la diligencia (fls.213 y 215). Adicionalmente, a la fecha del presente proveído el extremo activo no presentó justificación alguna sobre su inasistencia.

En este orden, como lo señala el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la asistencia a la referida diligencia es obligatoria, tanto así que su incumplimiento conlleva que el recurso de apelación interpuesto sea declarado desierto; razón por la cual, el Despacho se ve exhortado a declarar desierto el recurso de apelación incoado por la parte actora, y conceder en el efecto suspensivo el impetrado por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto el día 16 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte actora en contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día 30 de abril de 2018, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de abril de 2018.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTA FE ALFONSO

Juez

REPUBLICA COLOMBIANA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Sección Tercera
Bogotá, D.C.
Per anotación en fe
anterior hoy 04 - OCT - 18

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320180021900

Demandante: MARÍA INES GUTIÉRREZ

Demandado: HOSPITAL DE UBATE E.S.E

Auto de trámite No. 1477.

Una vez revisado el expediente en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda ejecutiva por cuanto no es claro el estado actual del contrato, del cual se derivan presuntamente las obligaciones que se pretenden ejecutar y ello impide la correcta valoración del título ejecutivo alegado.

En este sentido, es menester que la parte interesada informe el estado actual del contrato de suministro número 357 de 2017 suscrito con el HOSPITAL DE UBATE E.S.E, y de estar efectivamente liquidado debe allegar el acta de liquidación del mismo en copia autentica u original, debidamente suscrita por los extremos de la relación negocial.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

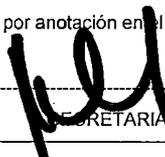

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2018, se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **199**


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320150037100

Demandante: SEGUNDO FUQUENE

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO
S.A. (FIDUAGRARÍA S.A.)**

Auto de trámite No. 1475.

Una vez revisado el expediente en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la liquidación enviada por la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos no está acorde con los lineamientos dados por el Despacho mediante auto que libró mandamiento de pago del proceso en referencia, ni conforme a la normatividad vigente.

Al respecto se tiene que el título ejecutivo basamento del mandamiento de pago (fls.45 y 46 C. Ppal.), es una sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 12 de febrero de 2012 (fls. 6 a 26 C. Ppal.). Adicionalmente, consta en el expediente que la parte ejecutante elevó la solicitud de pago de dicho título ante la entidad obligada, el día 15 de agosto de 2012 (fl.3 C.2.).

Precisado lo anterior, el Despacho libró mandamiento en contra de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (PAR ISS), y en favor del señor SEGUNDO FUQUENE por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$87.489.233) más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fls.46 y 47 C. Ppal.). Veamos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria y a favor del señor SEGUNDO FUQUENE por la siguiente suma de dinero:

Ochenta Y Siente Millones Cuatrocientos Ochenta Y Nueve Mil Doscientos Treinta Y Tres Pesos (\$87.489.233) m/cte, correspondiente a la sentencia de condena aquí proferida el 21 de febrero de 2012 más los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

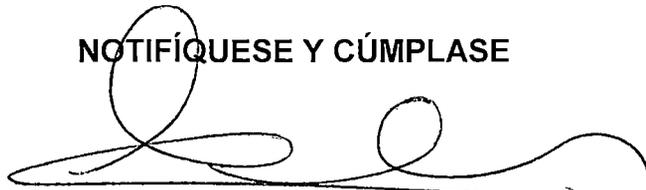
Como se desprende de la anterior transcripción, si bien el Despacho no especificó a partir de cuándo se causarían los intereses, lo cierto es que advirtió acerca de la aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que de contera implica la aplicación del artículo 195 de la misma ley, pues el cumplimiento de las sentencias judiciales no depende de la existencia de un mandamiento de pago sino del cumplimiento de una norma.

Así las cosas, es claro que la liquidación del crédito, resultado del presente proceso ejecutivo debe cumplir con los lineamientos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como los parámetros de transición de la ley, habida cuenta que la sentencia en la que se sustenta el título ejecutivo fue proferida el día 12 de febrero de 2012, estos es, en vigencia del Decreto 01 de 1984; razón por la cual, además es imprescindible atender la pautas de la Circular Externa número 10 de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, en lo atinente a las reglas de liquidación de créditos judiciales de procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que aún no ha sido pagado.

Corolario de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE**

PRIMERO: Remítase nuevamente el expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, para que procedan a realizar la liquidación del crédito en comento conforme a las precisiones hechas por el Despacho en el presente proveído, y en todo caso sin perder de vista el mandamiento de pago (fls. 46 y 47 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00195 00

Convocante: MARIA MARGARITA ROJAS y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1499

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre MARIA MARGARITA ROJAS y otros, en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por la muerte causada a JORGE HUMBERTO HERNANDEZ CUARTAS, quien fuera ultimado en hechos ocurridos el 27 de mayo de 2008 en el municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, por miembros del Gaula del Departamento de Antioquia, mientras se desplazaba en un vehículo tipo taxi a la altura de la vereda Betania así: PERJUICIOS MORALES: para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para VÍCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ CUARTAS y JOHN ALFONSO HERNÁNDEZ CUARTAS, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; DAÑO A LA VIDA EN RELACION: para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para MARÍA CONSUELO CUARTAS DE HERNÁNDEZ, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos a 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado Y

Futuro): para MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ, en calidad de compañera permanente del occiso, la suma de \$55.146.894, para ALEJANDRA MARÍA HERNÁNDEZ ROJAS, en calidad de hija del occiso, la suma de \$ 7.217.730; y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de junio de 2018.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. El documento que acredite la calidad de compañera permanente del occiso JORGE HUMBERTO HERNANDEZ CUARTAS, alegada por la señora de la señora MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

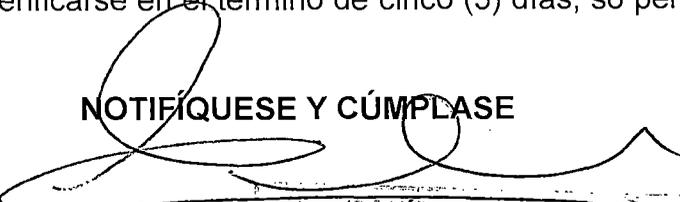
Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 19 de octubre de 2016.

Segundo: REQUERIR, a las partes el documento que acredite la calidad de compañera permanente del occiso JORGE HUMBERTO HERNANDEZ CUARTAS, alegada por la señora de la señora MARÍA MARGARITA ROJAS PÉREZ.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez
Por certificación en el expediente No. 04-10-18
anterior a 04-10-18

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00248 00

Convocante: LUIS MIGUEL HENAO FLORES

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 1455

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre LUIS MIGUEL HENAO FLORES y otros, en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por el convocante, mientras prestó su servicio militar obligatorio así: por concepto de perjuicios morales para LUIS MIGUEL HENAO FLORES en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 7 s.m.m.l.v., para HELMER DE JESUS HENAO VELASQUEZ y GLORIA LILIANA FLORES IBARRA, en calidad de padres del lesionado el equivalente a 7 s.m.m.l.v para cada uno. Por concepto de DAÑO A LA SALUD: para LUIS MIGUEL HENAO FLORES en calidad de lesionado el equivalente en pesos de 7 s.m.m.l.v. PERJUICIOS MATERIALES: para LUIS MIGUEL HENAO FLORES en calidad de lesionado la suma de \$18'034.270.73; y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el 30 de julio de 2018.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

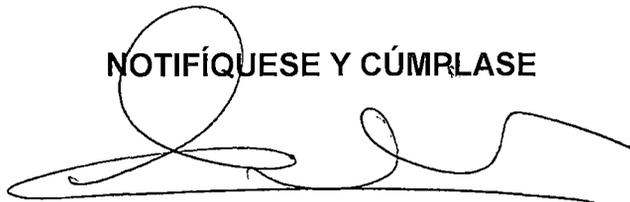
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 24 de mayo de 2018.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 - 10 - 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 199.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00083-00

Demandante: HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 0659

Mediante escrito radicado el día 24 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte actora solicitó corregir, el numeral primero de la parte resolutive del auto aquí proferido el 19 de septiembre de 2018, respecto a la fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, dado que por error se indicó que la misma había sido el 8 de mayo de 2018, siendo la fecha correcta el 16 de marzo de 2018.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” (Negrillas fuera del texto).

De otra parte el artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)" (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en las normas anteriormente citadas **se resuelve:**

1- Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto aquí proferido el 19 de septiembre de 2018 respecto a la fecha de la audiencia de conciliación, la cual fue llevada a cabo el 16 de marzo de 2018.

3 - El presente auto interlocutorio hace parte integral de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04-10-2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 199.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320160017900

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC**

Demandado: TRANSPORTES SIVAL S.A

Auto de trámite No 1478.

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la sociedad TRANSPORTES SIVAL S.A, presentó escrito de contestación de la demanda y excepciones dentro del término legal establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso (fls. 110 a 122 C. Ppal.), sin formular alguna excepción previa o de mérito.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Gabriel Acevedo Benavides identificado con cédula de ciudadanía número 19.359.551 y tarjeta profesional número 91657, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 113 a 120 C. Ppal.), y conforme al numeral 3º del artículo 75, Ley 1564 de 2012. Por otra parte, se hace claridad que la actual apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC es la abogada Karla Viviana Díaz Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía número 53.061.098 y tarjeta profesional 175377 del C. S. de la J., ya que, pese a la sustitución de poder obrante a folio 189 del expediente, la apoderada en mención siguió interviniendo en el proceso (fls. 33 a 44 C. medida cautelar.).

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por los artículos 443 y 392 de la Ley 1564 de 2012, se fija y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio (artículo 372 ib.), la cual se llevará a cabo el día **24 de enero de 2019 a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



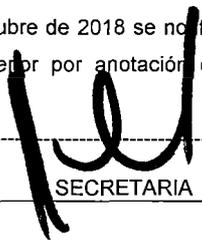
LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez¹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

149


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

(Medida Cautelar)

Exp. - No. 11001333603320160017900

Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-

INPEC

Demandado: TRANSPORTES SIVAL S.A

Auto interlocutorio No. 624.

Encontrándose el expediente al despacho y revisados los memoriales de la apoderada del INPEC, visibles a folios 33 a 44 del cuaderno de la medida cautelar, se observa que en la diligencia de secuestro del establecimiento comercial afectado, llevada a cabo el día 15 de agosto de 2018 (fl.43 C. Medida cautelar), la apoderada de la sociedad TRANSPORTES SIVAL S.A expuso lo siguiente: *“Que puesto de presente el mencionado auto encuentro que la orden de secuestro se dio para el establecimiento de comercio denominado transporte silva s.a. el cual pese a sonar similar a TRANSPORTE SIVAL S.A. no guarda identidad. Por lo anterior con el fin de evitar una posible nulidad en la diligencia y de conformidad con el artículo 134 del C.G. del P presento la nulidad por indebida representación con el fin de que a posteriori no sea ineficaz la diligencia.”*¹

Del párrafo que precede se infiere que la apoderada sugiere que se declare la nulidad del auto proferido el 6 de diciembre 2017 a través del cual el Juzgado ordenó el secuestro del mencionado establecimiento de comercio (fl.31 C. Medida cautelar) por cuanto se identificó con el nombre del TRANSPORTES **SILVA** S.A y no SIVAL², lo cual considera, configura una indebida representación (numeral 3º artículo 133 Ley 1564 de 2012).

Sin embargo, el Despacho difiere de este argumento, pues la causal alegada en nada está relaciona con el error de transcripción presentado en el auto, máxime cuando la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago

¹ Folio 36. Cuaderno de la medida cautelar.

² Certificado de Existencia y Representación Legal, folios 9 a 12 del cuaderno de la media cautelar.

el día 21 de mayo de 2018 (fls. 99 a 101 C. Ppal.), previo a la realización de dicha diligencia, y cuando pese al error de transcripción, en el proveído también se relacionó el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento comercial afectado con la medida cautelar (fls.24 a 28 y 31 C. Medida cautelar).

Así las cosas, es claro que la nulidad alegada no tiene mérito, por lo que se procederá a negarla. En consecuencia se corregirá el auto del 6 de diciembre de 2017 y 11 de abril de 2018 en los términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 y nuevamente se ordenará la ejecución de la medida cautelar.

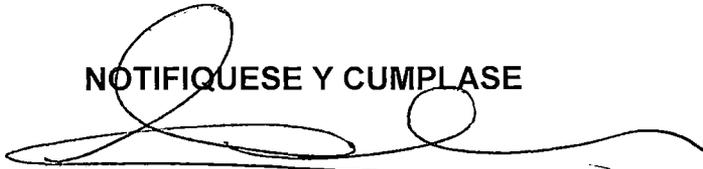
En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada el día 15 de agosto de 2018, en el desarrollo de la diligencia de secuestro, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En los términos del artículo 286 de Ley 1564 de 2012 se corrige el contenido de los autos fechados del 6 de diciembre de 2017 y del 11 de abril de 2018 obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, en el entendido que la orden de secuestro se debe materializar sobre el establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES SIVAL S.A, según Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 24 a 28 C. Medida cautelar).

TERCERO: Se reitera a la Alcaldía de la Localidad de Usaquén la ejecución de la orden impartida a través de los proveídos descritos en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

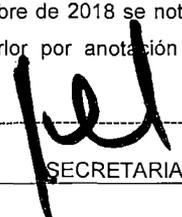

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez³

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

190


SECRETARIA

³ Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN
Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320160017100

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC**

Demandado: TRANSPORTES SIVAL S.A

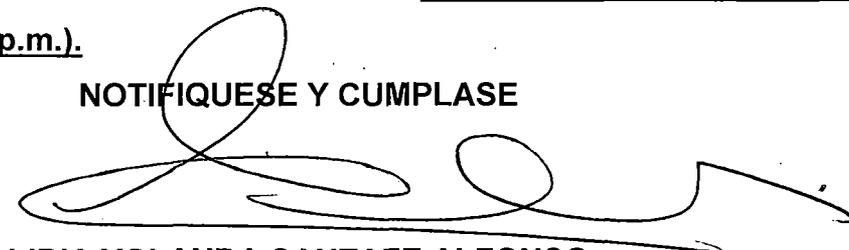
Auto de trámite No 1474.

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la sociedad TRANSPORTES SIVAL S.A, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 6 de junio de 2018, tal y como consta en los folios 199 a 202 del cuaderno principal, y dicha sociedad guardo silencio dentro del término legal de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho Gabriel Acevedo Benavides identificado con cédula de ciudadanía número 19.359.551 y tarjeta profesional número 91657, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 203 a 210 C. Ppal.). Por otra parte, se hace claridad que la actual apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC es la abogada Karla Viviana Díaz Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía número 53.061.098 y tarjeta profesional 175377 del C. S. de la J., ya que, pese a la sustitución de poder obrante a folio 189 del expediente, la apoderada en mención siguió interviniendo en el proceso (fls. 190 a 198 C. Ppal.).

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por los artículos 443 y 392 de la Ley 1564 de 2012, se fija y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio (artículo 372 ib.), la cual se llevará a cabo el día **24 de enero de 2019 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

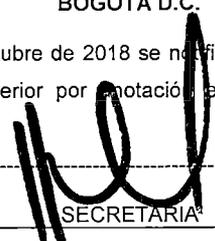
Juez¹

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

199



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

(Medida Cautelar)

Exp. - No. 11001333603320160017100

**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC**

Demandado: TRANSPORTES SIVAL S.A

Auto interlocutorio No. 621.

Encontrándose el expediente al despacho y revisados los memoriales de la apoderada del INPEC, visibles a folios 16 a 42 del cuaderno de la medida cautelar, se observa que en la diligencia de secuestro del establecimiento comercial afectado, llevada a cabo el día 15 de agosto de 2018 (fl.36 y 37 C. Medida cautelar), la apoderada de la sociedad TRANSPORTES SIVAL S.A expuso lo siguiente: *“Que puesto de presente el mencionado auto encuentro que la orden de secuestro se dio para el establecimiento de comercio denominado transporte silva s.a. el cual pese a sonar similar a TRANSPORTE SIVAL S.A. no guarda identidad. Por lo anterior con el fin de evitar una posible nulidad en la diligencia y de conformidad con el artículo 134 del C.G. del P presento la nulidad por indebida representación con el fin de que a posteriori no sea ineficaz la diligencia.”*¹

Del párrafo que precede se infiere que la apoderada sugiere que se declare la nulidad del auto proferido el 6 de diciembre 2017 a través del cual el Juzgado ordenó el secuestro del mencionado establecimiento de comercio (fl.14 C. Medida cautelar) por cuanto se identificó con el nombre del TRANSPORTES **SILVA** S.A y no SIVAL², lo cual considera, configura una indebida representación (numeral 3º artículo 133 Ley 1564 de 2012).

Sin embargo, el Despacho difiere de este argumento, pues la causal alegada en nada está relacionada con el error de transcripción presentado en el auto, máxime cuando la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago

¹ Folio 36. Cuaderno de la medida cautelar.

² Certificado de Existencia y Representación Legal, folios 9 a 12 del cuaderno de la medida cautelar.

el día 6 de junio de 2018 (fls.202 a 210 C. Ppal.), previo a la realización de dicha diligencia, y cuando pese al error de transcripción, en el proveído también se relacionó el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento comercial afectado con la medida cautelar (fls.9 a 12 y 14 C. Medida cautelar).

Así las cosas, es claro que la nulidad alegada no tiene mérito, por lo que se procederá a negarla. En consecuencia se corregirá el auto del 6 de diciembre de 2017 y 11 de abril de 2018 en los términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 y nuevamente se ordenará la ejecución de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada el día 15 de agosto de 2018, en el desarrollo de la diligencia de secuestro, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En los términos del artículo 286 de Ley 1564 de 2012 se corrige el contenido de los autos fechados del 6 de diciembre de 2017 y del 11 de abril de 2018 obrantes en el cuaderno de medidas cautelares, en el entendido que la orden de secuestro se debe materializar sobre el establecimiento de comercio denominado TRANSPORTES SIVAL S.A, según Certificado de Existencia y Representación Legal (fls. 9 a 14 C. Medida cautelar).

TERCERO: Se reitera a la Alcaldía de la Localidad de Usaquén la ejecución de la orden impartida a través de los proveídos descritos en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez³

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.

199

SECRETARIA

³ Auto 2/2